

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "FIRMAPAZ ELIANA MARGOT C/ DOXA GRUPO PHILOS S.A.S. S/ MENOR CUANTIA" Expte. N°. SA-00119-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.-Que en fecha 23/02/2026 se presenta la Sra. ELIANA MARGOTH FIRMAPAZ, D.4.c.d.e.c.J.D.P.N. de San Antonio Oeste, por derecho propio y sin patrocinio letrado, promoviendo demanda de menor cuantía contra la empresa DOXA GRUPO PHILOS S.A.S., CUIT 30717953106, con domicilio en Mitre Nro.249 de Trelew provincia de Chubut.

II.- En su presentación la actora manifiesta que suscribió con la empresa demandada un plan de ahorro para la adquisición de un combo de electrodomésticos. Que el combo tenía un valor aproximado de \$2.315.000, y que se le cobrarían gastos administrativos, pactándose el pago en treinta cuotas de \$101.900. Indica que al momento de abonar la cuota número quince, el monto del plan se había incrementado considerablemente, superando ampliamente lo informado inicialmente, y que las cuotas resultaban excesivamente elevadas en relación a lo que se le había explicado al momento de la contratación. Por lo que decidió no continuar con el plan. Que solicitó la restitución del dinero abonado, junto con los daños y perjuicios ocasionados.

Adjunta documental que entiende hace a su derecho la que consta documentación relativa a la contratación del plan de electrodomésticos y fotocopias del valor de las cuotas pactadas y abonadas y expte. del Dep. Defensa del consumidor N° 312 SAO 2025

III.- Se lo tiene por presentado, se corre vista al Agente Fiscal, quien contesta la misma al movimiento E0001 sin formular observaciones y considerando a este Juzgado de Paz competente para entender en el proceso.

IV.- Que en el movimiento E0003 se presenta la parte demandada por

intermedio de su apoderado legal Dr. Ceballos, y contesta demanda en tiempo y forma. Realiza negativas en general y en particular de los hechos, niega haber incumplido con el deber de información, ni haber incurrido en trato indigno, así como también rechaza que el valor de las cuotas o del monto financiado resulte abusivo. Reconoce la existencia del vínculo contractual, exponiendo la mecánica del plan de financiación suscripto y sosteniendo que la devolución de sumas se encuentra sujeta a las condiciones pactadas, en especial a la finalización del plan o a las cláusulas de rescisión anticipada. Que manifiesta haber realizado propuestas que no fueron aceptadas por la actora. Ofrece prueba documental, informativa y pericial, formula reserva de caso federal.

V - En la audiencia celebrada en fecha 07/04/2026, se presenta la parte actora por derecho propio sin patrocinio letrado, y la parte demandada DOXA GRUPO PHILOS S.A.S. mediante su apoderado legal en forma virtual. Que en dicho acto se hace entrega a la actora de la contestación de demanda y la documental acompañada por la demandada. Se dialoga entre las partes sobre los hechos que dieron origen a la presente y el reclamo efectuado, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede al tratamiento de la prueba documental acompañada. La parte actora reconoce la documental presentada por la demandada por resultar coincidente con la aportada en la demanda, y la demandada reconoce la totalidad de la prueba documental acompañada por la actora. Y atento a no existir medios de prueba pendiente, se continúan la presentes actuaciones según su estado.

VI.- Que no habiéndose arribado a un acuerdo componedor entre las partes y encontrándose firme el llamamiento de autos dispuesto mediante movimiento I0010, corresponde pasar a resolver las presentes actuaciones. Ello, sin perjuicio de la medida para mejor proveer ordenada en fecha 23 de abril de 2026, mediante la cual se requirió a la demandada DOXA GRUPO

PHILOS S.A.S. acompañe el contrato suscripto con la parte actora y la certificación del número de sorteo mensual. La cual fue agregada en movimiento I0012, por la demandada.

CONSIDERANDO:

I- De acuerdo a la traba de la litis, entiendo que la demanda impetrada por la parte actora contra la empresa DOXA GRUPO PHILOS S.A.S. se encuentra vinculada a la relación contractual que las uniera, la cual se subsume en una típica relación de consumo, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículos 2 y 3 de la Ley 24.240. Que dicha normativa define como proveedor a quien desarrolla de manera profesional actividades de producción, comercialización o prestación de servicios destinados a consumidores o usuarios, carácter que reviste la empresa demandada en autos, en tanto ofrece planes de financiación para la adquisición de bienes. Por su parte, la actora intervino en dicha relación en calidad de consumidora, en virtud de haber suscripto un plan para la adquisición de un combo de electrodomésticos, conforme surge de la solicitud de pedido acompañada y demás constancias de autos. Que dicho plan consistía en el pago de treinta (30) cuotas mensuales, incluyendo gastos administrativos y financieros, en el marco de un sistema de financiación ofrecido por la demandada.

II-Establecido el marco jurídico entre las partes, procederé a analizar para el caso de corresponder la existencia de incumplimiento y la responsabilidad imputada a la demandada, por parte de la actora.

En ese orden, la actora reclama y sostiene que el origen del perjuicio sufrido se debe al accionar de la empresa demandada, en razón del incremento del valor del plan contratado y la imposibilidad de acceder al bien en las condiciones inicialmente informadas, así como a la falta de restitución de las sumas abonadas, lo que configuraría un incumplimiento en el marco de la relación de consumo.

III.- Que a fin de discernir sobre los daños reclamados la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 356 CPCC).

IV.- Que de la prueba documental acompañada por las partes, la cual fuera íntegramente reconocida en la audiencia de rito, surge acreditada la existencia del vínculo contractual que uniera a las partes, así como también

las condiciones en que se desarrolló el plan de financiación suscripto. En dicho acto no existieron objeciones respecto de la autenticidad ni del contenido de la documental agregada, por lo que la misma adquiere pleno valor probatorio conforme las reglas de la sana crítica. Se tiene por acreditado que la actora suscribió un plan de financiación para la adquisición de un combo de electrodomésticos, abonando diversas cuotas, y que, ante el aumento del valor de la cuotas del plan, decidió no continuar con el mismo, solicitando la restitución de las sumas abonadas.

Que en la solicitud efectuada por las partes en la cual se especifican los condiciones de la contratación, se encuentra transcripto al final de dicho documento la siguiente clausula que expresa : *Las marcas, colores y modelos pueden variar pero siempre se respetará el valor nominal. Los productos siempre serán de primeras marcas. La entrega pactada será siempre a mitad del plan. A mitad del plan se activará el rescate, siendo este el 50% de lo ahorrado. El número lo otorgará la empresa, pudiendo el socio sugerir el mismo. La cuota abonada habilitará la participación del sorteo mensual. Llegando a la entrega pactada (cuota 12, 18, 24 o 36) se actualizará el valor, financiando el saldo restante (sujeto a intereses del crédito que otorga la empresa). Se podrá solicitar la baja luego de abonar derecho de ingreso y cuota 1. Sólo el derecho de ingreso será abonado al asesor. El pago a partir de la cuota 1 será al CBU de la empresa, habilitando la participación del sorteo. Adjudicado por sorteo no paga más. Patentamiento y flete a cargo del cliente (entrega pactada). A la tercer cuota impaga, se dará de baja automáticamente el plan. Las mismas claramente establecen la metodología de dicho plan de ahorro.*

Que en la audiencia de rito la actora afirma reconocer la documental adjuntada, ratifica que la firma inserta en dicho documento le pertenece, y que comprendía la mencionada clausula de dicho documento. Ratifica haber recibido por vía whatsapp el numero para el sorteo del plan, y afirma

que habiendo abonado la mitad del plan con el incremento de las cuotas solicito la cancelación y devolución del importe.

En la misma audiencia la demandada reconoce que se efectuó el incremento en las cuotas del mencionado plan debido al aumento que tuvieron los bienes, que dicho aumento habría sido debidamente informado y ofrecido diversas variantes para que la actora, continuara en el mismo plan. Que dicha propuesta también fue realizada en el marco del reclamo administrativo efectuado por la actora en el departamento de defensa del consumidor.

V.- Analizado lo vertido en la audiencia por las partes, advierto que de las manifestaciones y reconocimientos efectuados por estas, consta que conforme al convenio suscripto por las partes, realizado en fecha 13/06/2024, la actora abono un anticipo de pesos ciento cuatro mil novecientos (\$104.900,00) comprendido en la primera cuota, y una cuota en carácter de gastos administrativos. Que dichos gastos ascendían a la suma de pesos nueve mil, los cuales serian abonados en tres cuotas iguales de tres mil. Se acuerda que el pago de la cuotas se realizan mediante descuentos automáticos de la cuenta de su cónyuge señor Palma Vitor Hugo, ello de acuerdo a la solicitud de débitos automáticos firmada por el señor Palma.

Que dichos descuentos y de acuerdo a los resúmenes de cuenta presentados, fueron realizado hasta la fecha 05/08/2025 por la suma de pesos ciento un mil novecientos (\$101.900,00). Que de acuerdo a los descuentos efectuados y las sumas abonadas en efectivo si tenemos en cuenta las quince cuotas saldadas la suma total asciende a un millón quinientos veintiocho mil quinientos pesos (\$1.528.500,00).

Ahora bien si conforme lo acordado la actora desiste de continuar con dicho plan, la demandada le debería haber restituido el 50% de lo efectivamente abonado en carácter de cuotas, de acuerdo a la clausula

predispuesta en dicho contrato.

Que ha quedado efectivamente comprobado que dichas sumas no han sido reintegradas por la demandada a la actora mas allá del presente reclamo.

VI.- La actora reclama la suma total de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000) en concepto de restitución de lo abonado y resarcimiento de daños y perjuicios. Indica en su reclamo que el hecho de haber llegado a la mitad del plan, 15 cuotas, y haber sido informada del aumento del mismo por el aumento que habrían sufrido los bienes en cuestión, la obligan a renunciar al mismo por la imposibilidad de afrontar las cuotas subsiguientes. Entiende que dicho accionar la ha perjudicado.

Sin embargo, examinadas las constancias de la causa, entiendo que la parte actora ha reconocido y ha tenido la suficiente información por parte de la demandada de la mecánica del plan de ahorro que suscribía. Que tenía conocimiento que dicho plan estaba sujeto al alea en el cual con el numero de sorteo recibido, por el caso salir sorteada se vería beneficiaria de adquirir otro bien como era la motocicleta que se encontraba en juego. Que había comprendido la clausula de rescisión de dicho plan de ahorro y la correspondencia de recibir el 50% de lo efectivamente abonado, si optaba por la misma.

Que en consecuencia no vislumbro ni encuentro elementos suficientes para acreditar el daño esgrimido por la parte actora.

Que ha quedado debidamente probado que la demandada no ha hecho entrega en tiempo y forma de las sumas ante el desistimiento de continuar con el plan por parte de la actora.

Que la suma que debería haber devuelto la demandada al momento del desistimiento por parte de la actora ascendía al total de setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$ 764.250,00).

VI.- En consecuencia, entiendo que existe responsabilidad del daño causado a la actora por parte de la demandada, en cuanto a la omisión de la

devolución de las sumas referenciadas.

En el análisis de los daños reclamados por el actor en su presentación, tengo por probado que dicha omisión de entrega del dinero comprende el daño directo el cual la norma establece que : El daño directo se encuentra previsto en el art. 40 bis LDC, el cual establece que: *"El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios."* Que la responsabilidad de la demandada surge conforme a la omisión descripta en contradicción con los artículos 19, 40 y el 40 bis mencionado de la ley 24240.

En consecuencia, comprendo que debe prosperar el reclamo por dicho daño en la suma de pesos setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$764.250,00) con mas lo intereses conforme el doctrina legal del STJ MACHIN, desde la fecha del ultimo descuento en la cuenta, es decir 06/08/2025 hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación.

Que no existen dudas en que la producción del daño directo sufrido por la actora trae consecuencias afectivas y en su ser, afectando su tranquilidad. El constante reclamo y la expectativas de los mismo, producen dicha afectación. La doctrina y jurisprudencia han sido contestes en este aspecto. *"Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser una auténtica expresión ... nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción"* (Cf. Bustamante Alsina, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL., 1990 - A - 655 y 656). (Mayoría de los Dres. Balladini y Azpeitia, en cita de Secretaría Civil 1 de STJ en autos: F., H. E. C/ EDIMER S. A. Y OTRO S/ SUMARIO S/ CASACION).

En consideración al hecho que nos compete, entiendo que dichas frustraciones, preocupaciones y padecimientos sufridos por la actora en el deambular por diversos

estamentos administrativos y judiciales para efectivizar su reclamo, debe ser reparado. Entiendo pertinente, a fin de justipreciar el mismo, que por este rubro se le reconozca la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) con mas los intereses establecidos por el STJ en los precedentes "Machin" desde la interposición de la presente y hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación.

VII.- Finalmente, en relación a las costas del proceso, considerando que la demandada es la parte vencida, y por regir el principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 C.P.C y C), las mismas son a su cargo.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. ELIANA MARGOTH FIRMAPAZ, D.4., y en consecuencia condenar a la empresa DOXA GRUPO PHILOS S.A.S., CUIT 30-71795310-6, a abonar a la actora la suma de pesos ordenada en el apartado VI de los considerandos y con los intereses allí indicados, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente.

2.- Costas a la demandada (Art. 62 C.P.C.C) Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme articulo 697 del C.P.C.C y ccdates con el articulo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

3- Regúlense los honorarios del Dr. GUILLERMO MARCELO CEBALLOS, Abogado apoderado de la parte de demandada , T° IX, F° 5207 C.A.V, en la suma de Pesos equivalente a cinco Jus, los que estarán a cargo de su representada. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 7,9, 50 de la Ley G N° 2212. Dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por la profesional. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.-

4-Esta sentencia se registra en el protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC). Atento que la parte actora no es operador del presente sistema de gestión judicial, notifíquese por cedula.

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz